

de sus buques, ó de las lanchas ó botes de ellos, cualesquiera efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso.

125. Todo empleado ó funcionario público, de cualquiera clase, fuero y condicion, que auxilie ó contribuya á las introducciones clandestinas, ó á sabiendas las tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpétuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen del robo doméstico, con abuso de confianza, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la República, por treinta días consecutivos, y quedando, además, sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado al erario.

126. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas ó que se establezcan para los juicios y negocios de Hacienda.

127. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante, por sí ó por medio de persona de su confianza; y los aprehensores: poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

SECCION UNDÉCIMA.

Distribucion de los comisos.

128. Antes de procederse á la distribucion del comiso, se harán del valor de él, las deducciones siguientes:

1^a Para el erario.—En efectos de lici to comercio, la mitad de los derechos que le corresponderian si aquellos se hubieran introducido legalmente.—En efectos prohibidos, el 12½ por 100 sobre el avalúo.—En efectos estancados, nada.

2^a Para costas, cuando no haya reo que las pague.—La deducccion para costas de todas las instancias que exija el asunto, se hará de esta suerte.—Si el comiso no

pasa de mil pesos, 5 por 100 de su valor.—Pasando de mil pesos y no de tres mil, 5 por 100 de los primeros mil, y el 4 del exceso.—De todo lo que pase de tres mil pesos, el 3 por 100.

Habiendo reo que pague las costas, se le exigirán éstas conforme al arancel judicial, y no se harán las deducciones referidas; mas en los efectos estancados, nunca se sacarán las costas del valor del comiso.

129. El valor remanente de los efectos decomisados, despues de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante, otra al aprehensor ó aprehensores, y la otra se dividirá con igualdad entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores. En las aduanas fronterizas, la parte del comandante de celadores se dará al interventor.

130. Cuando no haya denunciante, y los aprehensores fuesen empleados de la aduana ó del cuerpo de celadores, ó tropa de la guarnicion, se aplicará tambien la parte del denunciante á los aprehensores; pero si estos últimos no pertenecieren á las clases expresadas, recibirán la mitad de lo que tocará al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores. Respecto de los vistas, considerados como aprehensores, se observará la declaracion hecha sobre el particular en 8 de Noviembre de 1841, excepto en cuanto á la facultad de designar tercios, que concedia al comandante de celadores la 2^a prevencion de la orden citada.

131. No tendrán parte en el comiso, los denunciantes de los efectos de su propiedad ó de su consignacion.

132. Los efectos estancados se aplicarán al erario; y la multa que exhiban los contrabandistas, segun el artículo 122, se distribuirá en las proporciones que para sus casos explican los artículos 129 y 130, con la deducccion prevenida por el artículo 135; pero sin que tengan lugar en este caso las

que dispone el artículo 128. Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, la Hacienda pública satisfará de sus fondos el valor del comiso, el cual se distribuirá en la forma siguiente: cuatro novenos al denunciante, cuatro novenos al aprehensor ó aprehensores, y el noveno restante al promotor ó promotores fiscales. Si no hubiere denunciante, la parte de él se aplicará á los aprehensores, en los términos que previene el artículo 130; y si los aprehensores no fueren empleados de la aduana ó de celadores, ó de tropa de la guarnicion, se dividirán los cuatro novenos que tocarian al denunciante, aplicándose dos á los aprehensores, uno al promotor ó promotores, y otro al comandante de celadores. Cuando la aprehension se verificase por órdenes del administrador de la aduana, ó del ramo estancado á que toque, tendrá el administrador que dió la orden, una parte de aprehensor, sacada de la aplicable á éstos.

133. En el decomiso de algodón en rama, hilazas y mantas de clase prohibida, cuyos efectos deben quemarse, como dispone el decreto de 21 de Octubre de 1841, se ejecutará la distribucion en los términos que explica el artículo anterior; y en el caso de no haber podido exigirse al reo la multa establecida, se repartirán á los partícipes las cabalgaduras, sus arneses, los carros que se aprehendan á los contrabandistas, así como el valor de las armas, de las embarcaciones y demas efectos de que trata el siguiente artículo, cuando segun este arancel deban caer en comiso.

134. Se aplicará al erario, conforme á lo mandado en decreto de 24 de Febrero de este año, los buques y demas embarcaciones, las armas, pólvora y pertrechos de guerra que se decomisen; por consiguiente no se hará en estos casos la distribucion en especie, sino la del valor de los efectos, y para ella se observarán los artículos 129 y 130.

135. De las multas que se imponen por este decreto, se aplicará la mitad al era-

rio, y la mitad restante se distribuirá entre los partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado; mas cuando éste deba quemarse á consecuencia de lo prevenido en el art. 133, se distribuirá entre los partícipes todo el importe de la multa.

136. En los efectos prohibidos, el 12 y medio por 100 que debe cobrarse para el erario, se computará de solo el valor del efecto y no del de las multas; pero el tanto por ciento para costas se sacará de aquel y de éstas si se exhibieren, haciéndose esta deducccion antes de hacerse la division por mitades entre el erario y los partícipes, que previene el artículo anterior, cuando ella tuviere lugar segun el mismo artículo.

137. Todos los efectos que se decomisaren (á excepcion de los estancados, los de que trata el artículo 123, cuando haya pago de multa, y los que mencionan los artículos 133 y 134), se entregarán en especie á los partícipes, previa exhibicion por ellos de los derechos respectivos y costas del proceso, cuando no haya reo, segun el artículo 128; quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la particion como les convenga.

138. Las ventas que hagan los empleados, de los efectos que les hayan tocado en algun comiso, no infringen el artículo 59 del decreto de 17 de Febrero de 1837, que les prohibe comerciar.

139. En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador, de las penas en que incurran segun el presente decreto, no contradijeren, y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto, sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la exaccion de multas y la distribucion en los términos mandados. El administrador dará cuenta á la Direccion general, dándola, además, al juzgado cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará

cuenta al juzgado para que obre en los términos judiciales correspondientes.

140. Las liquidaciones del valor de los comisos, y las distribuciones de ellos, según este decreto, se harán precisamente por los contadores de las aduanas respectivas, ó por los interventores de las que no tienen contador.

SECCION DUODÉCIMA.

Procedimientos en los juicios de comiso.

141. Hecha la aprehension de los efectos, y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes, entendiéndose por tal con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestare caucion de *rato et grato*. Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño, ó al capitán ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias ó carruajes, en que se conduzcan los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó á alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso, dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares. No comparciendo las partes dentro del término fijado, se las declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

142. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (previa citacion) dentro de tres días útiles, á lo más tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, ó se la declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El expresado término de tres días para pronunciar la sentencia, que será improrogable, á ménos que dentro del

mismo se ponga excepcion legal, se promueva su prueba, y la recepcion de ésta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares ú otra imposibilidad física ó moral; en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los días indispensables.

143. En los lugares donde no haya promotor fiscal lo será el administrador de la aduana.

144. En los juicios de comiso, cuyo valor no exceda de 500 pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco días útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley expresa.

145. En el caso de que se interponga apelacion, y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará á más tardar dentro de veinte días útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que éste sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro días útiles.

146. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificársele, si no hubiera asistido al juicio; y el juez estará obligado á darle dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

147. A las veinticuatro horas útiles de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda

si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos días cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido se anotará por el juzgado la hora en que se entregue el testimonio al interesado.

148. En el caso de que no se apelare de la sentencia, ó de que apelada no se presente el apelante á recojer el testimonio dentro del término prevenido en el artículo 146, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el artículo 147, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

149. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de 500 pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera; quedando el juez obligado en todos casos á remitir dentro de cinco días útiles al tribunal de tercera instancia la causa ó el extracto del juicio si fuere verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el artículo 144. Si el valor del comiso excede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera, pues en ese caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

150. En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

151. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

152. Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

153. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes, para la decision de aquella.

154. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dierén en los juicios de comisos. Los administradores enviarán dichos testimonios á la Direccion general, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra, y la Direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, exponiendo lo que les parezca justo y arreglado.

155. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, y los contadores ó interventores de ellas, son y serán reputados partes por la Hacienda pública, en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores, cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos, ó en virtud de sus órdenes; podrán, en consecuencia, todos ó alguno de los empleados referidos, apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas.

156. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos sino enajenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda ga-

rantir doble cantidad de la de los derechos que deben pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes, ó al dueño ó consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos durante el juicio, no causa derecho de almacenaje. Exceptuáanse del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles y los inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oídas las partes.

157. Por el presente decreto, no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la Hacienda pública, los jefes generales y particulares, de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la República.

158. Mediante á que la inutilización de todos los efectos prohibidos que denunciáre su dueño ó consignatario, conforme al art. 92, deja sin lugar los fraudes y perjuicios para cuyo remedio se dictaron los decretos de 15 de Noviembre de 1841, y 5 de Febrero de 1842, quedan sin vigor dichos decretos en las aduanas marítimas y fronterizas, respecto del despacho de los géneros, frutos y efectos extranjeros que se introduzcan á ellas directamente de otras naciones.

SECCION DÉCIMATERCIA.

Artículo adicional.

159. El presidente de la República, con su consejo de ministros, resolverá definitivamente las dudas que se suscitaren sobre los puntos que siguen, en obvio de demoras que resultarían en perjuicio comun.

I. Cuando por ignorancia invencible, ó por equivocación involuntaria, á que no pueda atribuirse malicia, se incida en la pena del comiso, ó en alguna otra corporal, cuya rigurosa aplicacion pueda consi-

derarse de una severidad extremada, y por tanto digna de moderacion ó de absoluta indulgencia, y se pida alguna de estas gracias por el interesado.

II. Cuando por circunstancias peculiares no previstas en este decreto, sea dudosa la aplicacion de sus reglas á un caso dado.

III. Cuando se cuestione cuál sea el derecho que corresponda exigir á algun género, fruto ó efecto extranjero que se importe, ó nacional que se exporte.

IV. Cuando se cuestione si algun género, fruto ó efecto, es de aquellos cuya importacion ó exportacion se halle prohibida.

V. Cuando se cuestione si algun género, fruto ó efecto está ó nó exento de derechos á su importacion ó exportacion.

VI. Cuando se susciten contiendas sobre la manera con que hayan de ajustarse los derechos, ya sea por la clase de algun género, fruto ó efecto, ya por su medida de extension ó de peso, ya por la denominacion que se le diere, ya, en fin, por la novedad de él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2322.

Mayo 3 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se proroga por diez años más el cumplimiento del decreto de 18 de Enero de 1834.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se proroga por diez años más el cumplimiento del decreto de 18 de Enero de 1834, que impuso la contribucion municipal de un real á cada tercio de efectos de importacion marítima extranjera que desembarque en el puerto de Veraacruz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2323.

Mayo 7 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se excluye del congreso general á los diputados de Yucatán, y se declara á este Departamento enemigo de la nacion, mientras no rompa sus relaciones con Tejas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que no puede decirse que el Departamento de Yucatan se ha unido al resto de los de la República, entretanto no adopte como ellos las bases de Tacubaya, que son el fundamento del pacto nacional, no reconozca y obedezca, no admita y se conforme con la convocatoria que ha servido para reunir la representacion nacional, no anule y rechaze su vergonzosa alianza con los aventureros llamados tejanos, á los que está auxiliando con dinero para que hagan sus depredaciones sobre el comercio marítimo de la República, he tenido á bien decretar por un sentimiento de su dignidad y de su decoro, y en uso de las facultades que me conceden las bases sétima y undécima de Tacubaya, lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. No se admitirán en el congreso constituyente los representantes que nombre el Departamento de Yucatán, hasta que no haya reconocido y jurado las bases de Tacubaya y conformádose literalmente con todos los actos prescritos en ellas y con sus consecuencias necesarias.

2. El Departamento de Yucatán será considerado como enemigo de la nacion, mientras no rompa sus relaciones con los sublevados de Tejas, y continte auxiliándolos contra el pueblo y gobierno de la nacion.

3. Los habitantes de Yucatán que reconozcan á aquellas autoridades como legales, y que no se sometan sin restriccion alguna á las leyes dadas ó que en adelante se diere la nacion, serán tratados y juzgados como enemigos de ella, siempre que sean aprehendidos en algun punto de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2324.

Mayo 10 de 1842.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Se aprueba el reglamento á que debe sujetarse el cuerpo de cosecheros del distrito de Orizava en el reparto de las siembras anuales de tabaco.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional de la República con la nota de esa Direccion general, de 23 de Abril último, y con el proyecto de reglamento que acompaña, presentado por la junta representativa del comun de cosecheros de Orizava, para regularizar las siembras y contratas de tabaco; y enterado S. E. de todo, como asimismo del dictámen que la comision formada para su exámen por los Sres. Fuentes y Segura, dió, se ha servido aprobarlo con las modificaciones que esta junta propone en su exposicion, disponiendo S. E. queden vigentes las disposiciones para cortar los vicios y defectos, establecidas antes de entregarse á las empresas particulares la renta del tabaco.

De suprema orden lo comunico á esa Direccion general, devolviéndolo original el citado reglamento, para que disponga su cumplimiento en los términos acordados por S. E., y se imprima, remitiendo á este Ministerio un número de ejemplares suficientes.—Señor director general de la renta del tabaco.

REGLAMENTO APROBADO.

CAPITULO I.

Art. 1. Forman el comun de cosecheros los individuos á quienes su diputacion incluya en la matricula con arreglo á las bases contenidas en este reglamento.

2. Los que pertenecieren á este comun, disfrutaran de sus beneficios, soportaran sus cargas, estaran sujetos á sus obligac-